

las chalanas, y la subida á los salmones y demas peces, usurpan el libre derecho de navegar y pescar á los pueblos ribereños de la parte superior del rio.

4 Deben mandarse deshacer todas las estacadas que atraviesan enteramente el rio, ó alguno de sus brazos en qualquiera sentido, como contrarias á la naturaleza de los mismos privilegios en que se fundan, y al derecho público general de pesca y navegacion; salva siempre á los propietarios de tales privilegios la facultad de pescar en los sitios por ellos determinados con redes ú otras artes compatibles con la libre navegacion y derecho general de pescar por toda la extension del rio.

5 Pero esto no se entienda con los apostales que construyen para la pesca particular de lampreas sobre el borde mismo de los rios; pues no estorbando ni el libre paso de los barcos ni la subida de la pesca, deben ser preservados, así el dominio que algunos particulares tienen adquirido á ponerlas y conservarlas en ciertos y determinados lugares, como la libre facultad que gozan los pescadores de construir las temporalmente en la estacion de la pesca; salvo siempre al Público el derecho de prohibirlas quando ocasionen alguna alteracion conocida en la corriente del rio, ó de prescribir la forma que sea mas compatible con su libre y permanente navegacion.

Y habiéndome conformado con este dictamen sobre la libre navegacion del rio Nalon en Asturias; mando, que por el Consejo se expida la correspondiente Real cédula, que prescriba con claridad lo que deba practicarse, para evitar recursos y pleytos en lo sucesivo.

LEY XVII.

El mismo en la Real ordenanza de las matriculas de mar de 12 de Agosto de 1802 art. 7, 10, 11 y 12. tit. 5.

Libertad de todo impuesto en la pesca, y de conducirla y venderla los matriculados de mar por especial privilegio.

7 En ninguna parte podrán los Ayuntamientos de que si los matriculados intentasen vender su pesca en la plaza pública del pueblo de su domicilio, en caso de carestía, deberán hacerlo con arreglo á la postura que establezca el Ayuntamiento ó Justicia de acuerdo con el Ministro ó Subdelegado de Marina; pues si bien la gente de mar es digna de toda proteccion por los útiles servicios que presta al Esta-

tamiento ni otra alguna Jurisdiccion establecida por impuestos sobre el producto de la pesca de mis vasallos sin expresa orden del Generalísimo de mi Armada, precedida consulta que me haga en el particular; pues no solo es mi voluntad, que mis matriculados de mar gocen francamente el privilegio de la pesca, sino tambien su tráfico con toda libertad, pudiendo conducirla adonde y como mas les convenga; sin que Jurisdiccion alguna pueda coartarles esta franquicia que les concedo, ni consentirse gabelas ó contribucion alguna en dinero ó en especie, como no esté mandada por mí (10); sobre que celarán especialmente los Comandantes de los partidos, y Ayudantes de los distritos; teniendo los matriculados amplia facultad para vender libremente el pescado en los muelles y playas sin postura ni intervencion alguna de las Justicias ó Regimientos, á que se sujetarán en la forma prevenida, si no prefirieren internar el pescado en los pueblos para venderlo en ellos; no contrayendo esta obligacion, si únicamente fueren de tránsito para conducirlo á otras poblaciones: bien entendido, que en todos los pueblos, en que hubiere Gefé militar de matricula, debe intervenir en los precios que se pongan al pescado por las Justicias y Ayuntamientos.

10 A ninguno que no fuere matriculado será permitido baxo ningun título ni pretexto el ejercicio de la navegacion, ni el tráfico costanero, ni el interior de los puertos y muelles, incluso los barcos de Rentas, ni la pesca, ni la habilitacion de embarcaciones, ni su custodia, ni nada de lo que directamente pertenece á la profesion y la industria de mar; la que quiero sea y se entienda privativa á la matricula de marinería: y del propio modo disfrutará el privilegio exclusivo de mantener en los muelles, playas ú otros parages oportunos de los puertos almacenes de pertrechos necesarios, y lanchas dispuestas para con ellas dar pronto socorro á qualquiera embarcacion que se hallase en el caso de necesitarle.

11 La pesca de peces y del coral en do, no es justo ni conforme al bien común, que se apoye sobre el sacrificio de las demas clases con los precios excesivos que exijan por el pescado.

Y con insercion de esta orden se comunicó al Consejo en 18 de Mayo otra de 6 del mismo, expedida por la via de Marina para su cumplimiento.

(10) En Real orden circular de 14 de Octubre

LEY XVIII.

El mismo en Aranjuez por céd. de 31 de Marzo de 1805.

Los patronos de barcos puedan admitir para la pesca los terrestres que necesiten en defecto de matriculados, con las calidades que se expresan.

todas las costas, puertos y rias de mis dominios será permitida, libre y franca á mis vasallos que esten alistados en la matricula de mar, para los que está reservada la facultad de pescar; con cuyas circunstancias podrán practicarlo sin embarazo, no solo en la provincia ó partido de que dependan, sino en otros cualesquiera de mis Reynos en Europa; á cuyos Comandantes mando, no impidan á los que presentaren su cédula y licencia legitima, que como pudieren, y mejor les parezca, pesquen en barcos propios suyos, ó en los de la provincia con cuyos patronos se hubieren convenido.

12 Quando en las materias de pesca ó montes dispensare yo algunas gracias á sujetos particulares en virtud de las razones que se me hubieren expuesto, ó en premio de especiales servicios hechos á mi Corona, celarán los Comandantes de las provincias, que se proceda en su execucion sin fraude ni mala fe; y en caso de descubrirla, ó en el de hallar inconvenientes para la verificacion de dichas gracias, deberán representármelo con toda imparcialidad, suspendiendo su efecto hasta nueva resolucion mia: y por lo tocante á los privilegios ya concedidos, y puestos en práctica, se observará por ahora y en lo sucesivo lo que yo tuviere á bien determinar en especial reglamento sobre el asunto.

de 1787, expedida por la via de Marina, con motivo de varios abusos que se experimentaban de parte de los Capitanes y guarniciones de castillos de las

costas del Reyno en la exacción de derechos á los pescadores con varios pretextos, se les prohibió tomar cosa alguna de estos.

TITULO XXXI.

De la extincion de animales nocivos y langosta.

LEY L.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Vallad. año de 1542 pet. 7.

Facultad de los pueblos para ordenar la matanza de lobos, dar premio por cada uno, y hacer sobre ello las ordenanzas convenientes.

Por quanto nos ha seido fecha relacion, que los señores de ganado y otras

personas han recibido y reciben mucho daño por causa de los muchos lobos que hay en estos nuestros Reynos; y porque esto cese, nos fué suplicado, que mandásemos dar licencia á todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos, para que puedan dar orden como se maten los dichos lobos, aunque sea con yerba, y puedan señalar el premio por cada cabeza de lobo, ó por cada cama dellos

que les traxeren, y puedan hacer sobre ello las ordenanzas que convinieren para la buena orden y execucion dello: somos servidos, y tenemos por bien, que así se haga como nos fué suplicado; con que el que hiriere ó matare venado con yerba, se le doble la pena, que por la ley está puesta al que hiriere ó matare venado, ó otra caza vedada por las leyes y pragmáticas. (ley 5. tir. 8. lib. 7. R.)

LEY II.

D. Carlos IV. por res. á cons. de 31 de Oct. de 1794, y céd. del Cons. de 3 de Feb. de 1795.

Exterminio de lobos y zorros, cesando las batidas y monterías dispuestas contra ellos.

He tenido á bien resolver, que desde ahora cesen las batidas y monterías, que para el exterminio de lobos y demas animales nocivos estan dispuestas en la Real cédula de 27 de Enero de 1788 (1); y que quedando esta sin efecto, las Justicias de estos mis Reynos y Señoríos paguen en adelante premio doble al que por el cap. 8. de la expresada Real cédula se prometió por cada lobo, loba y demas animales nocivos que se mataren, á la persona que los presente á las mismas Justicias, esto es, por cada lobo ocho ducados, diez y seis por cada loba, veinte y quatro si fuere cogida con camada, y quatro por cada lobezno, y veinte por cada zorra ó zorro, y ocho por cada uno de los hijuelos; y cuyas cantidades deberán satisfacerse sin detencion de los caudales públicos, y abonarse con la debida justificacion en las cuentas que se dieren por las respectivas Justicias.

LEY III.

D. Carlos I. y el Príncipe D. Felipe en la pragm. de 11 de Marzo de 1552 cap. 7; y D. Enrique IV. en Salamanca año 1405 pet. 4.

Prohibicion de trampas y otros armadijos en los palomares.

Mandamos, que no haya trampas en los palomares ni en casas particulares, ni de otra manera, ni añagazas ni otros armadijos, y que las que estuvieren hechas, que se derriben, so pena que, el que lo tuviere,

(1) Por esta citada cédula, consiguiente á consulta resuelta en 13 de Diciembre de 86, comprehensiva de 15 articulos; se mandó á los Corregido-

caya en pena de diez mil maravedís, y le derriegen las trampas, y pierda los armadijos: y que ninguna persona sea osada de vender palomas, si no fuere el dueño del palomar, ó por su mandado, so pena de cien azotes (2). Y mandamos, que se guarde la ley del Señor Rey D. Enrique, que habla en los palomares, que es la siguiente: "Mando, que persona ni personas algunas, de qualquier estado y condicion que sean, no hayan osadia de tomar paloma ó palomas algunas, ni les tiren con ballesta ni con arco, ni con piedra ni en otra manera, ni sean osados de les armar con redes ni lazos, ni con otra armanza alguna, una legua en rededor donde hobiere palomar ó palomares; y ordeno y mando contra aquel que lo contrario hiciere, que por el mismo hecho pierda la ballesta y redes y armanzas, y sea de la persona ó personas que se lo tomaren; y que por cada paloma pague sesenta maravedís, la mitad para el dueño de las dichas palomas, y la otra mitad para el Juez que lo sentenciare: y mando á qualesquier mis Justicias, Corregidores y Alcaldes y Merinos, que executen, y fagan y manden executar en las tales personas las dichas penas y cada una dellas. Y por que las personas que hacen las dichas armanzas, y matan las dichas palomas, lo hacen encubierta y secretamente, por manera que los que así averigieron el dicho daño, no lo pueden averiguar y probar; para remedio de lo qual mando á las dichas Justicias y á qualquier dellas, que si el dueño del tal palomar y palomas hiciere juramento en forma debida de Derecho, que hallo á tal persona haciendo el tal daño, que el tal juramento se reciba por entera probanza, y que en los tales se executen las dichas pena ó penas." (ley 7. tir. 8. lib. 7. R.)

LEY IV.

D. Carlos III. por res. á cons. de 4 de Marzo de 1768, y pragmática-sanccion de 16 de Sept. de 784.

Reglas para evitar los daños que causan las palomas en sembrados y mieses en las estaciones de sementera y Agosto.

Teniendo consideracion á que son in-

res y Justicias de los pueblos observar el reglamento inserto para el exterminio de los lobos y zorros.

(2) Por auto acordado del Consejo pleno de 3 de

comparablemente mayores los daños que causan las palomas en las dos estaciones de sementera y Agosto, que las utilidades que producen; he tenido á bien declarar y mandar, que para precaverlos se observen las reglas siguientes:

1 Mando, que los dueños de palomares sean obligados á cerrarlos, y poner redes en los dos meses de Octubre y Noviembre, y en los tres de Junio, Julio y Agosto; sin que las Justicias puedan ampliar ó reducir este término, pues en caso de convenir alguna alteracion en qualquier provincia, se me deberá consultar.

2 Hallándose las palomas en dichas dos temporadas fuera de los palomares, se les podrá tirar á qualquiera distancia por los vecinos y forasteros, bien sean labradores, ó no lo sean, en los sembrados y eras, ó en otros qualesquiera sitios y parages, sin incurrir en pena alguna; con tal de que, siendo dentro de la distancia del tiro, no se pueda hacer sino á espalda vuelta á los palomares.

3 Los dueños de los palomares, además de perder las palomas, han de pagar el daño á justa tasacion, y medio real vellon de multa por cada una, con agravacion de las penas en casos de reincidencia hasta la pérdida de los palomares, y demas al arbitrio de mi Consejo.

4 Por lo muy útil que es al Común la cria, aumento y conservacion de las palomas, y el copioso fruto de palomino y pichones que producen; ordeno, que lo dispuesto en la ley del Señor D. Enrique IV., renovada por el Señor D. Carlos I. (es la anterior), subsista y quede en su fuerza y vigor para los demas meses y temporadas del año; y que en su consecuencia no se pueda tirar en ellos á las palomas á las inmediaciones de los palomares, ni á la distancia de la legua que previene de sus al rededores.

Julio de 1730, con ocasion de haberse pedido, que se insertase en un despacho esta ley, se acordó quitar de ella, y que no se insertasen las palabras *so pena de cien azotes.* (aut. 6. tir. 8. lib. 7. R.)

(3) Por decreto del Consejo de 14 de Noviembre de 1792, con motivo de expediente formado á instancia de varios dueños de palomares de la villa de Valoria de Alcor, se mandó, que por lo proveído en iguales instancias se librase despacho cometido á la Justicia de ella, para que no permitiese tirar á las palomas dentro de la distancia de quinientos pasos de dichos palomares, y de la poblacion, ni menos tirar piedras ó sombreros, haciendo ruido para que

5 Ultimamente quiero y declaro, que publicada esta mi Real pragmática queden abolidas y derogadas las demas leyes, providencias y Reales órdenes que se hayan comunicado en el asunto, en quanto se opongan á esta mi disposicion general, é igualmente las ordenanzas particulares de los pueblos que de esto traten; pues todos se han de sujetar á esta ley, y la han de observar inviolablemente desde el día de su publicacion; bien entendido, que la mas leve tolerancia y omision de las Justicias en este asunto ha de ser cargo de residencia, y como á tal se ha de juzgar. (3)

LEY V.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1593 pet. 51.

Obligacion de las Justicias ordinarias á hacer matar la langosta á costa de los Concejos.

Mandamos, que se den provisiones para que las Justicias ordinarias cada una en los lugares de su jurisdiccion hagan matar la langosta á costa de los Concejos; y que no se den Jueces de comision por ello, sino es precediendo pedimento de la mayor parte de los lugares en que se hobiere de hacer el repartimiento para la dicha langosta. (ley 57. tir. 4. lib. 2. R.)

LEY VI.

D. Felipe V. por provision del Consejo de 11 de Septiembre de 1723.

Modo de proceder las Justicias á la extincion de la langosta á costa de los Propios de los pueblos.

En todas las partes de los términos de las ciudades, villas y lugares donde hubiere langosta aovada, ó en cañuto ó nacida, la maten, cojan, destruyan y arranquen de raíz, de manera que no quede simiente alguna; y hagan arar y romper quales-

salgan las palomas, ni arar esballerías á la puerta, subir á los texados, ni poner en los bebederos cimbeles ó esperas; celando dicha Justicia, que sobre este particular se observe contra los contraventores lo prevenido por la Real pragmática y leyes del Reyno, formándose causa por todo rigor de Derecho; á cuyo efecto, y para que llegue á noticia de todos, hiciera publicar de oficio anualmente esta providencia, fixando para ello edictos en los sitios públicos; con prevencion de que en caso de omision ó contravencion sería responsable de los perjuicios que se ocasionasen á las partes, y se procedería á lo demas que hubiese lugar.

quier tierras, dehesas, eriales y montes donde hubiere la dicha langosta; con que lo que por esta causa, ó para solo este efecto se rompiere ó arare, no se pueda sembrar cosa alguna de ello, sino que quede para pasto de la manera que ántes estaba: y las ciudades, villas y lugares en cuyos términos no hubiere la dicha langosta aovada, ni en canuto ni nacida, como esten contiguas á las partes donde la hubiere hasta distancia de tres leguas, concurren en la misma conformidad al beneficio de matarla, por el que se le sigue de que se consiga el fin de extinguirla; y para que mas bien se logre, harán, que en los términos donde hubiere aovada la dicha langosta, entre el ganado de cerda, que la destruya y aniquile. Y para que esto se pueda poner en execucion, damos licencia y facultad para que los maravedises que fueren menester para ello, se gasten de los Propios de los pueblos donde hubiere dicha langosta, ó por repartimiento entre todos y cualesquier personas, vecinos y forasteros, que en los dichos términos tuvieren bienes y rentas, así eclesiásticas como seculares, Iglesias, Monasterios, Comendadores y Universidades que llevaren diezmos de los frutos de las heredades del dicho partido, y otras cualesquier personas de cualesquier calidad, estado, condicion y preeminencias que sean; teniendo respecto en dicho repartimiento al daño que puedan recibir los términos públicos y concejiles donde hubiere la dicha langosta, las heredades y rentas de los de suso nombrados, si la dicha langosta no se matase; y lo que se cobrarse de los repartimientos se hará depositar en poder de los mayordomos de las dichas ciudades, villas y lugares, ú de otra persona lega, llana y abonada, vecino de cada una de ellas, para que de su poder se gaste y distribuya en matar la dicha langosta, y no en otra cosa alguna; á los cuales mandamos, tengan libro de cuenta y razon de lo que entrare en su poder, para darla quando les fuere mandado: y queremos, que la persona ó personas, que tomaren cuenta de los Propios y repartimientos que en virtud de esta mi carta se hicieren y gastaren en lo referido, reciban y pasen en ellas todos los maravedises que legitimamente se hubieren gastado en lo suso dicho. Y mandamos, no se haga otro repartimiento alguno que no sea para matar y extinguir

la dicha langosta; so las penas en que concurren los Concejos y personas que lo hacen sin tener licencia para ello. (aut. 23. tit. 9. lib. 3. R.)

LEY VII.

El Consejo por la instruccion de 1755; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 804.

Reglas para la extincion de la langosta en sus tres estados; y modo de repartir los gastos que se hicieren en este trabajo.

PRIMER ESTADO DE OVACION Ó CANUTO.

1 Deben las Justicias prevenir y tomar noticias anualmente de los pastores, labradores y guardas de montes, como de otros prácticos del campo, si han visto ú observado señas de langosta en los sitios donde suele aovar, y que se expresarán en adelante, para poner en práctica los remedios que se dirán, ántes que llegue á nacer y experimentarse el daño.

2 Desova y semina la langosta adulta, y ántes de morir, hincando y enterando su aguijon y cuerpo hasta las alas en las dehesas y montes ó tierras incultas, duras, ásperas, y en las laderas que miran al Oriente; dexando formado un canuto, que suele encerrar treinta, y quarenta ú cincuenta huevecillos segun lo mas ó ménos fértil del terreno: hace esta seminacion por el Agosto, se fermenta y nace por la primavera y verano.

3 Para saber y conocer los sitios donde aovan las langostas adultas, se han de poner peritos en el estío, que observen los vuelos, revuelos, mansiones y posadas que hace para esta obra: en invierno las aves, y señaladamente los grajos y tordos, los señalan tambien, concurriendo á bandadas en estos sitios á picar y comer el canuto.

4 El tiempo oportuno y crítica sazón de extinguir el canuto es el del otoño ó invierno, en que con las aguas está blanda la tierra, porque el trabajo de un hombre entónces equivale al de treinta despues; y los modos de su extincion son tres.

5 El primero es romper y arar los sitios donde está el canuto con las orejeras del arado baxas, con dos rejas juntas, y los surcos unidos, y tambien con rastro; con lo que se saca de su lugar el canuto, y se quebranta, y el que queda en-

tero lo seca y destruye la inclemencia del tiempo: pero se previene, no se han de sembrar las dehesas que se rompiere, como lo manda la ley anterior.

6 El segundo es la aplicacion de los ganados de cerda á los sitios plagados desde el otoño; los cuales, hozando y revolviendo la tierra, se comen el canuto, por ser aficionados á él, y les engorda mucho por lo xugoso y mantecoso que es; consiguiéndose mayor efecto si llueve, y se ablanda la tierra, y tiene este ganado cercana el agua.

7 El tercero, mas costoso y prolixo, es el uso del azadon, azada, azadilla, barra, pala de hierro y madera, y qualquiera otro instrumento con que se levanta aquella porcion de tierra que sea precisa para sacar el canuto: entónces se ha de llamar la mas ó ménos gente que dite la mayor ó menor abundancia de langosta; ajustando por celemines ó por jornal, con la obligacion de haber de dar cierto número de celemines al dia, y que no exceda de un real hasta dos el celemin en canuto; proporcionando, que los que trabajen saquen un jornal moderado y sin exceso, regulando lo mas ó ménos disperso de las manchas, y lo mas montuoso de ellas para el trabajo que haya en cogerle; teniendo persona de satisfaccion, que vaya sentando en un libro el número de celemines, las personas que los entregan, y los maravedís que se satisfacen; firmándolo tambien el Escribano Fiel de fechos, y alguno de los Alcaldes.

8 Será conveniente haya abiertas zanjas en los mismos sitios donde se eche el canuto recogido, se quebrante muy bien, y se cubra de tierra, de modo que quede bien enterrado.

SEGUNDO ESTADO DE FETO Ó MOSQUITO.

9 Desde que empieza á nacer, y siendo del tamaño de un mosquito al de una mosca, no toma vuelo, ni tiene otro movimiento que el de bullir; y en este estado se extingue con todo género de ganados, como mulas, yeguas, caballos, bueyes, cabras y ovejas, pisando las moscas, y estrechando los ganados con violencia á que den vueltas y revueltas, hasta destruir las con el mucho pisarlas.

10 El poner y encender fuego sobre estas moscas, con qualquiera materia que se ofrezca y halle por aquellos sitios, es

de grande utilidad para aniquilarlas y consumirlas; pero teniendo gran precaucion de que no haya riesgo de que se comunique el fuego á los montes.

11 El uso de suelas de cuero, cáñamo, esparto y correas anchas atadas al extremo de un palo, cuyo largo sea proporcionado al menor manejo; el matojo ó azote, que se ha de formar de adelfas, salados, retamonos y demas que ofrezca el terreno, es muy á propósito; formando los trabajadores un círculo que coja toda la mancha, ó la parte posible de ella, la que irán estrechando y enxambrando hasta el centro, donde la golpearán y azotarán todos con los instrumentos que llevan, y con lo que lograrán apurarla, quemándola ó enterrándola despues para que no reviva. El precio á que se suele pagar el celemin de este feto, ó mosquito es el de medio, ó un real, con la proporcion expresada al núm. 7.

TERCER ESTADO DE ADULTA Ó SALTADORA.

12 En el estado de adulta, y desde que principia á serlo y á saltar, son asimismo muy conducentes todos los referidos medios; pues aunque el de pisarla y trillarla los ganados no es tan fácil, especialmente en el peso y hueco del día por su continuado saltar, puede no obstante producir muy provechosos efectos en las madrugadas, noches de Luna, y estaciones en que por el fresco y lluvias suele estar entorpecida, parada y acobardada; y en estos tiempos hace prodigiosos efectos el ganado de cerda, el que no se experimenta en el rigor del Sol.

13 Fuera de dichos medios hay el que llaman bueytron, que se forma regularmente de lienzo basto de tres modos ó hechuras: la primera de dos, tres ó mas varas en quadro, haciéndole en su centro una rotura ó boca redonda como de una tercia, á la que se cose un costal ó talega de cabida de una ó media fanega, y elevando los dos extremos de él, formando antepecho ó pared, y los otros dos haciendo falda en el suelo, y cerrándole á un tiempo, se introduce en el costal ó talega, cuyo fondo estará abierto, y no cosido, pero atado, para que desatándose con cuidado, se puedan mas pron-

tamente vaciar y enterrar; llevando prevenida á este fin, y al de hacer el hoyo ó sepultura correspondiente, una azada en el caso de que no se haya de conducir al pueblo: pero habiéndose de entregar y llevar al lugar, se irá depositando en vasijas de haldas y costales, que al propio intento se han de preparar, en cuya maniobra se suelen ocupar seis ú ocho personas, aunque sean muchachos algunas.

14 La segunda hechura del bueytron es quasi en la misma forma, y solo con la diferencia de que ha de tener dos varas ó algo ménos, y una y media de ancho, que se ha de manejar con dos solas personas; para lo que se ha de atar á los dos extremos largos de un lado un palo de á vara en cada uno, y tomándole por el cabo con una mano, dexándole baxo, y tocando ó frisando en el suelo, y con la otra los dos extremos elevados, formando la figura de una cuna ladeada, se ha de andar á un tiempo con el paso apresurado por encima de las manchas de la langosta, y al salto ó vuelo de ella se coge, y va entrando en la talega.

15 La tercera hechura, que se gobierna con una sola persona, es la de un saco ancho de boca, y capaz para ajustar en ella un arco, que se hará de mimbre ó de otra madera flexible y correosa, de vara ó cinco cuartas de largo, y media de alto, y el fondo de otra vara, pendiente de él una manga de cabida de dos celemines, para con ménos trabajo y peso usar de él; y á la dicha boca se ha de cruzar, atar y atravesar por un lado de ella un palo sesgado, como de vara y media de largo; y tomando este por el cabo con las dos manos, se va pasando rápido y veloz por las manchas, y al saltar ó volar la plaga se coge en la misma conformidad.

16 De estos artificios se ha de usar, aun despues que la langosta llegue al grado de volar, en las estaciones de las noches claras y de Luna, y tardes despues de puesto el Sol, en las que no lo pueden hacer hasta que sale, y la calienta.

17 En cuyas estaciones la consumen todas las mas aves silvestres y domésticas, los pavos y gallinas, que en algunos pueblos de mucho tráfico y cria de estas especies las aplican á pjaras; y los ganados de cerda poderosamente, y con especialidad si se experimentan algunas lluvias,

rocíos ó nublados, con los que se aterra y acobarda, dexándose pisar y comer: siendo este el medio mas singular, eficaz y nada costoso, y sí muy provechoso á dichos ganados, por engordarlos como en un agostadero ó montanera, mayormente teniendo agua y abrevaderos suficientes.

18 Para enterrar esta langosta, se deben abrir en los sitios donde se recoge, á distancias de los pueblos, zanjas, hoyos y fosos correspondientes de profundidad de dos, tres ó mas varas, y capacidad la que conviniere; en los que se irá enterrando y pisando, precaviendo el que despida fétidos olores, por ser contagiosos, pestilenciales y ofensivos á la salud pública.

19 Reconocida la plaga del canuto por peritos, y recibidas sus declaraciones baxo de juramento, en que no solo expresen la plaga, sino la extension del terreno que coge, podrán las Justicias ordinarias por sí y de su propia autoridad, en el tiempo oportuno del otoño é invierno, dar las providencias conducentes, y ponerlas en execucion, para que se aren los sitios plagados; pero con la obligacion de dar cuenta al Consejo inmediatamente, con la justificacion de peritos recibida, sin suspender el trabajo, por lo mucho que puede importar ganar los instantes en ello; y nunca se han de sembrar dichos sitios.

GASTOS, Y MODO DE REPARTIRLOS.

20 Los gastos hechos en extinguir la langosta, en qualquiera de sus tres estados, se deben satisfacer de todo el caudal que se hallare existente de los Propios que hubiere en el lugar donde se manifieste, por ser de comun utilidad el dispendio, y ser el caudal de Propios para este destino.

21 No habiendo caudales de Propios, se deberá tomar el que hubiere sobrante de Arbitrios, por ocurrir á un asunto de tan comun beneficio, aunque este caudal no tiene el mismo destino que el de los Propios. Si no hubiere fondos de Propios ni Arbitrios, deberán las Justicias tomar los caudales que necesiten de los depósitos que hubiere, por autoridad propia los que estuvieren hechos de su orden, y solicitando lo mismo de los Jueces eclesiásticos para los que estuviesen á su disposicion, otorgando carta de pago en unos y en otros con la calidad de reintegro.

22 Si faltasen todos los recursos expresados, deberán representarlo con brevedad las Justicias al Consejo, para que haciéndolo este á S. M., se sirva dispensar su mano piadosa los socorros necesarios con la calidad de reintegro, y en el interin que se hace el repartimiento correspondiente.

23 El mayordomo de Propios, si le hubiere y fuese persona de satisfaccion y habilidad, ó en su defecto la de su satisfaccion que nombren las Justicias con responsabilidad, y asistiéndole los demas escribientes que sean necesarios, tendrá un libro en que siente todos los celemines de langosta que se recojan, y las personas que los entregan, el qual ha de servir de cargo: tendrá otro libro en que lleve la cuenta de todos los caudales que recibe, y de todos los que paga, presenciando estas diligencias, y firmándolas diariamente algunos de los Regidores, ó el Procurador general indispensablemente.

24 Estos dos libros han de ser los documentos legítimos para formar la cuenta de los gastos, y de los caudales que se han de reintegrar; la qual se deberá remitir al Consejo con los recados de justificacion para su reconocimiento y aprobacion.

25 Deberán reintegrarse todos los caudales que se hubieren tomado de los Arbitrios, de los depósitos y de los empréstitos; pero no de los tomados de Propios, cuya naturaleza y destino es esta, y todas las demas urgencias comunes.

26 Aprobada la cuenta, y liquidados los caudales que se han de repartir, y si la plaga de langosta hubiere sido en corta cantidad, y los gastos expendidos en extinguirla de poca consideracion, y en un solo lugar, todo lo que se hubiere suplido se ha de repartir entre los interesados en diezmos, hacendados y vecinos de aquel solo lugar, no reservando Eclesiástico, Comunidad, Religion, Encomienda, ni otra persona ó comunidad alguna por privilegiada que sea, segun y como se previene en la instruccion de la ley anterior; cargando la décima del caudal que se haya de repartir á los interesados en los diezmos, y las otras nueve partes á los hacendados con respecto á la mayor ó menor porcion de hacienda, y á los demas vecinos por aquel método y reglamento que practican para los encabezamientos y tributos Reales.

27 Si aunque la langosta hubiese sido en un solo lugar, la plaga hubiese sido excesiva, ó hubiere alcanzado á otros lugares, se deberá hacer el repartimiento segun mandare el Consejo, ó por provincia, así por no aniquilar el lugar y los vecinos donde se experimentó la plaga, como por ser beneficio y utilidad comun, que igualmente se verifica en todos, mirando la alternativa sucesion de los tiempos.

28 Considerando el repartimiento de provincia, se deberá remitir la razon de su importe á la capital, esta hacer los cupos correspondientes á cada lugar, y la Justicia de este hacer su repartimiento entre los interesados en diezmos, hacendados y demas vecinos, como queda expresado al núm. 26.

29 Las Justicias de los lugares y términos donde se experimenta la plaga deben presenciarlo todo; animando con su actividad á los que trabajen, y observando los procedimientos de los que manejan caudales, y llevan los asientos de la cuenta y razon.

30 Deberán escribir al Reverendo Obispo de aquel lugar y diócesi, y pasar tambien papeles atentos á los Prelados eclesiásticos seculares y Regulares, para que siendo uno el fin, y comun la utilidad, contribuyan al remedio, y á la afliccion en que se arriesgan todos.

31 Si los Eclesiásticos, formados los cupos y repartimientos, no pagasen lo repartido, deberán las Justicias despacharles sus exórtos, avisarlo por medio de una carta al Reverendo Obispo, y no alcanzando, representar al Consejo con esta justificacion.

LEY VIII.

El Consejo por circular de 8 de Julio de 1755, comunicada á los Intendentes; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 13 de Dic. de 1804.

Repartimiento de los gastos causados en la extincion de la langosta.

Habiéndose hecho presente al Consejo quanto ha ocurrido con motivo de la extincion de la plaga de langosta en las provincias de Andalucía, la Mancha y Extremadura, los crecidos gastos que se han ocasionado, y lo representado sobre el repartimiento que debe hacerse entre los interesados, y pueblos en que se ha pa-

decido semejante plaga; ha acordado, que debe executarse en todas aquellas ciudades, villas y poblaciones en que ha estado descubierta la langosta, y en las que hubiere en el intermedio de ellas, y tres leguas de circunferencia de los últimos: que para el repartimiento se remitan por los respectivos pueblos á la Contaduría de la Intendencia relaciones formales y justificadas de los gastos causados en las operaciones practicadas para el logro de la extincion hasta fin de Junio (llevando cuenta separada de lo que en adelante se consuma y gaste para el segundo repartimiento que se hubiere de hacer), incluyendo como gastos los jornales y peones que hayan gastado algunos pueblos sin estipendio y por carga concejil, para abo- narlo en cuenta de lo que se les cargare para este repartimiento: bien entendido de que á los Corregidores y demas Justicias, Regidores y Escribanos no se les debe considerar salario ni gratificacion alguna por razon de su asistencia á estas diligencias, por haberlas debido practicar de oficio, como carga precisa de sus empleos, ahora y en lo sucesivo: que recogidas estas certificaciones, se haga un cuerpo de todas, para que se venga en conocimiento de lo que debe repartirse, y de este total se haga el repartimiento por la Contaduría de la Intendencia, segun las reglas que observan en otros semejantes, de lo que corresponda pagar á cada pueblo; y así hecho, se remita á cada lugar certificacion de lo que debe repartir, para que el Corregidor ó Justicias de cada uno hagan entre sus vecinos el repartimiento de su respectivo contingente; y para hacerlo dichas Justicias, deberán sacar primero todo el sobrante que tuvieren los Propios y Arbitrios, despues de pagados sus acreedores de justicia anuales, y demas gastos inexcusables, sin embargo que los Propios y Arbitrios se hallen sequestrados ó intervenidos por qualquiera Juez, por tener resuelto S. M. sea preferida esta urgencia; y del resto se ha de cargar la décima parte á los partici- pes en los diezmos, así eclesiásticos como seglares, comprendidas las tercias Reales y Comendadores de las Ordenes; y las nueve porciones restantes se han de reducir á tres, de las cuales las dos se han de cargar á los vecinos y forasteros hacendados en tierras, olivares, viñas, ga-

nados y huertas, así seglares como eclesiásticos, Comunidades de Regulares se- culares; bien entendido, que á los foras- teros hacendados solamente se ha de cargar é incluirlos en lo correspondiente á una parte de las dos antecedentes, y esta con los demas hacendados, por faltarles la qualidad de vecinos; y la otra tercera parte se ha de repartir entre los demas vecinos menestrales, comerciantes, y que viven de otra industria; excluyendo siem- pre á los pobres, y procurando respecto de todos la igualdad respectiva á las haciendas y caudales: y hecho este repartimiento, con su importe se ha de reintegrar lo que se hubiere gastado en cada pueblo de caudales de S. M., ó de otros depósitos, ó con exceso al sobrante de Propios y Arbitrios. Y últimamente, por quanto en algunos de los pueblos com- prendidos en su circunferencia é inter- medios habrá sido corto ó ninguno el gasto causado en esta operacion, y en otros habrá sido excesivo al que le corresponda en dicho repartimiento, por la misma Intendencia se consignarán las porciones con que deban concurrir los lugares que hayan tenido menor gasto, á los otros en que haya sido mayor que el que le corresponde á la cuota de su repartimiento.

LEY IX.

El Consejo en la instruccion de 10 de Marzo de 1783 adicional á la de 1755; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Reglas que deben observar las Justicias de los pueblos en que se descubriese la ovacion de langosta.

1 Las Justicias de los pueblos, en que se descubriese la ovacion ó seminacion de la langosta, harán arar los terrenos infestados, con distincion de los que son de dominio particular y de los baldíos de los pueblos, con facultad de que unos y otros puedan sembrar estos terrenos infestados por una ó dos cosechas, pagando en los de dominio particular el terrazgo á los dueños, y en lo concejil repartiéndose entre los vecinos, conforme á las reglas comunes baxo de un cánon moderado.

2 Como puede acontecer que en el todo ó en parte no quisiesen, ó no pudiesen sembrar estas tierras, ó admitirlas en repartimientos; las Justicias de los pueblos, ó los comisionados que se despachen

por el Consejo á la extincion de langosta, tendrán facultad para suplir á lo que no alcanzare la actividad y diligencia de los dueños ó pueblos.

3 En los sitios ó parages donde la langosta se pueda extinguir con la introduccion de cerdos, no se deberá omitir; cuidando de que solo hochen la porcion infestada, y no el resto de la dehesa ó pasto, como lo solian hacer, con daño de los dueños y arrendatarios, los vecinos y grangeros del ganado de cerda.

4 Si la langosta estuviere avivada, se ha de preferir el método de hacer zanjas, hácia las cuales se barra la que se halle avivada, y enterrarla en ellas; procurando sean de alguna profundidad á juicio de ros prácticos, para que así enterrada no pueda fermentar ni revivir.

5 Los gastos de la extincion de langosta avivada en baldíos corresponde á los pueblos por repartimiento; pero en las dehesas de particulares ó comunidades deberán costear sus dueños la extincion.

6 Si algunos pueblos, en cuyos términos hubiese langosta, estuvieren interpolados con los de otra provincia ó partido, procederán los Intendentes, comisionados, Corregidores ó Justicias de un acuerdo por medio de oficios claros y atentos, sin suscitar disputas ó competencias.

7 Cuidarán con la mayor diligencia

(*) A esta instruccion adicional, inserta con la anterior del año de 55, con la carta orden del Consejo de 8 de Julio del mismo año, y con la ley 6. de este tit. en certificacion de 12 de Abril de 83 comunicada circularmente, dió motivo lo representado al Consejo por las Justicias de varios pueblos de las provincias de Toledo, Mancha, Extremadura y partido de Talavera, sobre hallarse infestados sus términos de ovacion de langosta: y habiéndose unido á estos recursos los expedientes formados en los años de 1780, 81 y 82 sobre la extincion de la

los referidos Jueces de que no se finjan y abulten infestaciones de langosta, donde no la hubiere con verdadero reconocimiento, pues de estos abusos puede resultar un conocido perjuicio á los ganados, y estrecharles los pastos; sobre que se hace á unos y otros el mas sério encargo por el Consejo, con responsabilidad de los daños y perjuicios que se causen por malicia ó negligencia.

8 Como estas operaciones deben ser activas ántes que la langosta desove y fermente, ceñidas á las porciones de terreno verdaderamente infestado, con asistencia y citacion de los interesados que pudieren ser habidos, y reconocimiento de peritos, las Justicias respectivas, previas estas diligencias, procederán en todo de plano y la verdad sabida, sin admitir dilaciones maliciosas y afectadas.

9 Últimamente, de toda la operacion que se execute en la extincion de langosta, deberán remitir al Consejo los Intendentes, comisionados, Corregidores y demas Justicias un informe circunstanciado, y las cuentas con justificacion de los respectivos repartimientos que fuere preciso hacer á costa de los pueblos ó dueños particulares, segun la distincion de terrenos comunes ó de dominio privado, aprovechando siempre la estacion oportuna del otoño é invierno. (*)

descubierta en ellos en las mismas provincias y partido de Talavera, con vista de todo tomó el Consejo las providencias convenientes á su extincion, despachando á la provincia de Toledo un comisionado, y confiriendo á los Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos de las demas provincias las correspondientes comisiones; y mandando se formase esta instruccion adicional, para que en adelante se arreglen á ella y á la del año de 55 las Justicias de los pueblos en que se descubriese ovacion de langosta.

TITULO XXXII.

De la policia de los pueblos.

LEY I.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid á 28 de Junio de 1530.

Prohibicion de balcones, pasadizos y otros edificios que salen de la pared de las casas á las calles.

Mandamos, que agora ni de aquí ade-

lante ninguna ni algunas personas, de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, no hagan ni labren, ni edifiquen en las calles públicas de las ciudades, villas ni en alguna dellas pasadizos ni saledizos, corredores ni balcones, ni otros edificios algunos que salgan á las calles fuera de la pared en que

se hiciere el tal edificio: y de aquí adelante si alguno ó algunos de los pasadizos y balcones, y saledizos y corredores y otros edificios de los suso dichos, que en las calles desas dichas ciudades y villas estan hechos y edificados, se cayeren ó derribaren, ó desbarataren por qualquier manera; mandamos, que los dueños de las casas donde estuvieren hechos, ni los que en ellas moraren, ni otras personas algunas los non puedan tornar á hacer ni reedificar, ni renueven ni adoben ni reparen; y quando fueren caidos todos ó qualquier parte dellos, que no lo tornen á hacer, ni reedificar ni reparar cosa alguna ni parte dellos, salvo que quede raso é igual con las dichas paredes, que salen á las dichas calles donde estuvieren los tales edificios; por manera que las dichas calles públicas queden exéntas sin embargo de ningun pasadizo ni saledizo, ni otro edificio alguno de los sobredichos, y esten alegres y limpias y claras, y puedan entrar y entren por ellas sol y claridad, y no cesen los dichos provechos; so pena que los que hicieren los sobredichos edificios, y los reedificaren y adobaren, que luego les sean derribados, y por el mismo hecho no los puedan tener ni hacer mas; y demas allende incurran y cayan en pena de diez mil maravedís, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el acusador. (ley 8. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY II.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 749 cap. 32 y 33; y D. Carlos III. en la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 5 de Mayo de 88, cap. 58 y 59.

Cuidado de las Justicias en el ornato de los pueblos y sus edificios, y en el reparo de los ruinosos y reedificación de sus solares.

Preverdrán los Corregidores á las Justicias de las ciudades, villas y lugares de su provincia, se esmeren en su limpieza (1), ornato, igualdad y empedrados de las ca-

(1) En Real orden de 16 de Abril de 809 mandó S. M. al Consejo, previniése á todas las Justicias con los mas estrechos encargos la buena policia de los pueblos en el aseo y limpieza. Y en cumplimiento de esta orden, con referencia de ella, y de lo prevenido en este capitulo de la instruccion de Corregidores de 1788 se expidió circular en 29 de

lles, y que no permitan desproporcion ni desigualdad en las fábricas que se hiciere de nuevo; y muy particularmente atenderán á que no se deforme el aspecto público con especialidad en las ciudades y villas populosas; y que por lo mismo, si algun edificio ó casa amenazare ruina, obliguen á sus dueños á que la reparen dentro del término que les señalaren correspondiente; y no lo haciendo, lo manden executar á su costa; procurando tambien, que en ocasion de obras y cosas nuevas, ú derribos de las antiguas, queden mas anchas y derechas las calles, y con la posible capacidad las plazuelas; disponiendo igualmente, que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue á su venta á tasacion, para que el comprador lo execute; y que en los que fueren de mayorazgo, capellanías ú otras fundaciones semejantes, se deposite su precio hasta nuevo empleo.

En los pueblos que estuvieren cerrados, procurarán que se conserven sus murallas y edificios públicos, sin dar lugar á que se arruinen, ocurriendo con tiempo á su reparo; á cuyo fin darán cuenta al Consejo para que se tome la conveniente providencia. Cuidarán de que las entradas y salidas de los pueblos esten bien compuestas; y que las alamedas y arboledas, que hubiere á las cercanías de los lugares para recreo y diversion, se conserven, procurando plantarlas de nuevo adonde no las hubiere, y fuere el terreno á propósito para ello.

LEY III.

El mismo en San Ildefonso por resol. á cons. de 19 de Junio, y céd. del Consejo de 1.º de Septiembre de 1771.

En todos los asuntos políticos y gubernativos de los pueblos no gocen los Militares de su fuero.

El Consejo me ha representado, que algunos Regidores de las islas de Canarias, con pretexto de que gozaban el fue-

Mayo, previniendo á todas las Justicias del Reyno, promuevan este punto de policia, tomando las providencias mas activas segun las circunstancias de los pueblos, y dando cuenta al Consejo en los casos en que lo consideren necesario ó conducente para remover de un modo mas expedito los obstáculos que encontraren.

ro militar, y por los diversos recursos hechos con este motivo, lograron frustrar la averiguacion de varios excesos cometidos en el manejo de los caudales públicos, así de Propios y Arbitrios como de pósitos y administracion de abastos: para evitar semejantes perjuicios en lo sucesivo, declaro por punto general, que todo Militar que exerza empleo político, pierde su fuero en todos los asuntos gubernativos y políticos; y mando, que esta mi Real cédula se sienta en los libros capitulares.

LEY IV.

El mismo por resol. á cons. de 26 de Feb. y céd. del Consejo de Guerra de 2 de Julio 1777.

Privacion del fuero de Guerra á los contraventores de los bandos publicados por las Justicias ordinarias en asuntos de policia.

Por quanto por no estar prevenido

(2) Por Real orden de 17 de Noviembre de 1783 se mandó, que la Justicia ordinaria proceda á la exacción de las penas pecuniarias por contravencion á los bandos de policia, sin admitir competencias; pero que quando por falta de bienes ú otro motivo se hubiesen de arrestar y prender las personas, se tomase auxilio de los Jueces privilegiados, ó pusiese á su disposicion, si la captura hubiese sido en caso urgente que pidiese este remedio; quedando desahogados los que cometan desacatos y hagan resistencia á las Justicias.

(3) En otra Real orden comunicada al Consejo en 22 de Marzo de 792, con motivo de estar conociendo la Real Audiencia de Valencia de un recurso hecho contra las providencias de la Junta de Policia respectivas á unas casillas ó covachuelas unidas á la Iglesia parroquial de los Santos Juanes de aquella ciudad, se mandó prevenir á la Audien-

cia, no embarazase las operaciones de la Junta, y que quando las obras de policia se acordaren por esta, si hubiere denuncias, ó se pusieren otros estorbos contra ellas, se tratan primero con la misma Junta los medios de allanar las dificultades, sin formar procesos judiciales, ni usar de providencias contrarias al decoro de la Junta y utilidad publica.

(4) Y por Real resolucion comunicada al Consejo de Guerra en orden de 20 de Noviembre de 1795, con motivo de competencia entre la Real Audiencia de Zaragoza y el Comandante de las Armas sobre el arresto que el Acuerdo de ella habia impuesto á un Regidor, Teniente Coronel retirado, comisionado del abasto del carbon; se sirvió S. M. declarar, conformándose con el parecer de su Consejo de Estado, correspondier el conocimiento á la Audiencia; previniéndolo así por punto general.

cia, no embarazase las operaciones de la Junta, y que quando las obras de policia se acordaren por esta, si hubiere denuncias, ó se pusieren otros estorbos contra ellas, se tratan primero con la misma Junta los medios de allanar las dificultades, sin formar procesos judiciales, ni usar de providencias contrarias al decoro de la Junta y utilidad publica.

(4) Y por Real resolucion comunicada al Consejo de Guerra en orden de 20 de Noviembre de 1795, con motivo de competencia entre la Real Audiencia de Zaragoza y el Comandante de las Armas sobre el arresto que el Acuerdo de ella habia impuesto á un Regidor, Teniente Coronel retirado, comisionado del abasto del carbon; se sirvió S. M. declarar, conformándose con el parecer de su Consejo de Estado, correspondier el conocimiento á la Audiencia; previniéndolo así por punto general.

TITULO XXXIII.

De las diversiones públicas y privadas.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Barcelona por pragm. de 1493.

Prohibicion de juntarse á bodas, bautismos y misas nuevas las personas del Reyno de Galicia.

Mandamos y defendemos, que agora y de aquí adelante ninguno ni alguno de

los caballeros y escuderos, é hijosdalgo, y labradores y otras personas, así oficiales como clérigos, de qualquier estado ó condicion que sean del nuestro Reyno de Galicia, no sean osados de convidar ni llamar, ni llamen ni conviden, quando hubieren de casar sus hijos ó hijas, ó hermanos ó hermanas, ó criados ó criadas, ó quando han de rescibir bautismo sus hijos ó hijas, ó quando algun clérigo quiera